

# MINUTA

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO PROFESIONAL Y EMPLEO, A TODAS LAS PERSONAS QUE OCUPEN UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 156. ...**

Todo cargo o empleo público de la Entidad es incompatible con cualquier otro **cargo o empleo público del Estado**, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia. **Los órganos internos de control están facultados para opinar y, en su caso, autorizar por escrito, respecto de la compatibilidad del ejercicio de empleos o cargos públicos, observando lo previsto en este artículo.**

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**APROBADA POR LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE MAYO DE 2024.**

**SE REMITE A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ATENTAMENTE**

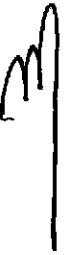


**DIP. CITLALI JARAMILLO RAMÍREZ  
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO**



**DIP. MARÍA FERNANDA BAUTISTA OROZCO  
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO PROFESIONAL Y EMPLEO, A TODAS LAS PERSONAS QUE OCUPEN UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO EN EL ESTADO DE HIDALGO.



**DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

Con fundamento en los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85, 139, 140 y demás relativos y aplicables, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como los artículos 25, 27, 65, 66, 70 y 71 de su Reglamento, las Diputadas y los Diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, contamos con la facultad para emitir el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de julio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO*; presentada por el diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.



2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **432/2022**.

3. El objetivo de la iniciativa es armonizar el marco jurídico estatal para no incurrir en discriminación, y extender el reconocimiento de la libertad de ejercicio profesional y empleo, a todas las personas que ocupen un cargo o empleo público en el Estado de Hidalgo.



Por lo que, en mérito de lo anteriormente expuesto, y

### CONSIDERANDO

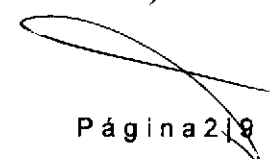
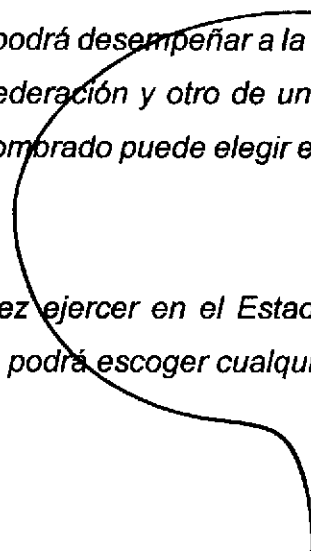
**PRIMERO.** Que, derivado del análisis de los preceptos constitucionales, se identifica el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 156 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, como sustratos de los cuales se desprende la iniciativa de mérito. Dichos artículos establecen lo siguiente:



*"(...) Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar."*



*"Artículo 156.- Nadie puede a la vez ejercer en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos."*





*Todo cargo o empleo público de la Entidad es incompatible con cualquiera otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia.”*

Como se puede apreciar con claridad del contenido de los dos artículos constitucionales antes citados, el segundo párrafo del artículo 156 de la Constitución Estatal, en primer término, va más allá de lo establecido en la Constitución Federal y, en segundo lugar, resulta restrictivo para garantizar el acceso y el goce efectivo de los derechos humanos de aquellas personas que ejercen un cargo o empleo público en el Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que, relacionado directamente con el tema que nos ocupa, se observa lo establecido en el primer párrafo del artículo 5 de la mencionada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

*(...) A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. (...)*

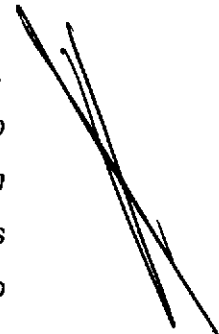
**TERCERO.** Que el segundo párrafo del artículo constitucional local, mismo que se propone reformar a través de la iniciativa que se resuelve, se estima jurídicamente contrapuesto al derecho fundamental contenido en el extracto normativo antes transcrito, ya que la imprecisión atribuible al legislador hidalguense, en relación a la expresión consistente en que todo cargo o empleo público de la Entidad es incompatible con cualquiera otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo,





excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia, conduce a considerar, entre otras hipótesis, la siguiente:

*“Se pudiera infringir el segundo párrafo del artículo 156 de la Constitución Estatal, en el caso de que uno o varios servidores públicos estatales o municipales, derivado de sus responsabilidades familiares y por razones de índole económico, se vieran en la necesidad de buscar empleo o ejercer su profesión, fuera de sus horarios laborales establecidos en la Dependencia, Entidad, Organismo Público Autónomo o Municipio de su adscripción.”*



Lo que se estima a todas luces contrario al derecho fundamental previsto en el artículo 5 de la Constitución Federal en sus dos vertientes, **el ejercicio libre de la profesión y el libre derecho al trabajo.**

**CUARTO.** Que, en primer término, debemos considerar que el contar con un horario definido y limitado, a través de las normas jurídicas respectivas, es un derecho fundamental en materia laboral.

En segundo lugar, debe considerarse que, conforme al texto constitucional, nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 del mismo Pacto Federal.

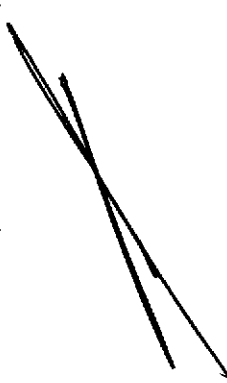


**QUINTO.** Que, en ese sentido, a ninguna persona se le puede restringir en relación a la percepción de la retribución que le corresponda por la prestación de un trabajo personal. Lo que se percibe engarzado a las siguientes prescripciones, contenidas en el citado artículo 5 constitucional federal:





- a) El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa;
- b) Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio; y
- c) El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.



**SEXO.** Que, en mérito de lo expuesto, se propone que la expresión normativa cuestionada se modifique para acotar la incompatibilidad de los cargos o empleos públicos con otros cargos o empleos de la misma naturaleza, es decir, públicos, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, exceptuando los casos ya previstos en la propia Constitución Estatal, que son el ejercicio de la docencia o la beneficencia; esto por considerar las referidas excepciones ajustadas a Derechos Fundamentales y no lesivas al adecuado funcionamiento del servicio público estatal o municipal, además de que su materialización no se encuentra prohibida por el Pacto Federal.



No obstante, ello y a efecto de que establecer un elemento regulador jurídico de alta calidad en la iniciativa que se presenta, con el objetivo de vigilar el correcto y debido ejercicio de la función pública, se propone facultar constitucionalmente a los órganos internos de control para autorizar por escrito la compatibilidad del ejercicio de empleos o cargos públicos, observando lo previsto en el propio artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.





Siendo que una vez determinado lo anterior, y con fundamento en los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, habiendo tomado en consideración el estudio técnico emitido por el Instituto de Estudios Legislativos de este Congreso Local, concluimos que resulta ser una iniciativa viable; por lo que presentamos al Pleno el siguiente:



### DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

En consecuencia, la Comisión Dictaminadora que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:



**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

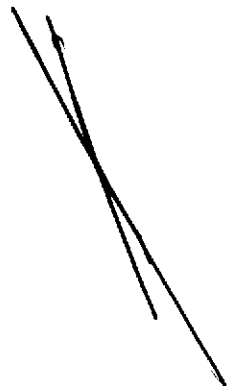


**Artículo 156. ...**





Todo cargo o empleo público de la Entidad es incompatible con cualquier otro **cargo o empleo público del Estado**, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia. **Los órganos internos de control están facultados para opinar y, en su caso, autorizar por escrito, respecto de la compatibilidad del ejercicio de empleos o cargos públicos, observando lo previsto en este artículo.**

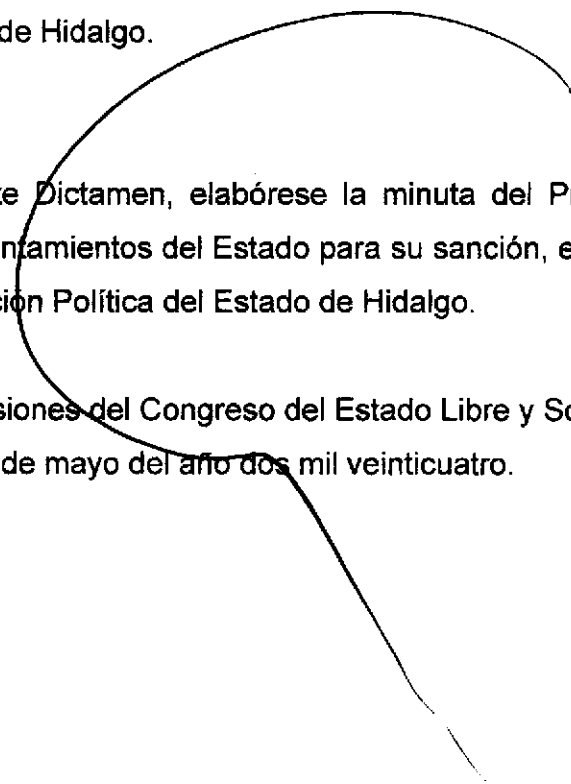


### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese la minuta del Proyecto de Decreto y tórnese a los 84 ayuntamientos del Estado para su sanción, en términos del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

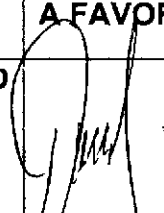

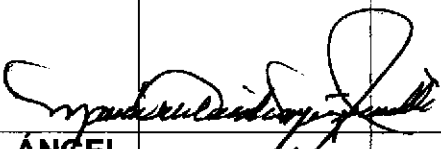
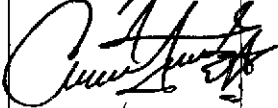

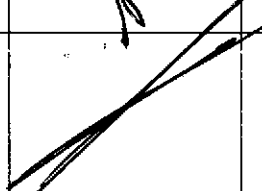
Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALEJANDRO ENCISO ARELLANO PRESIDENTE			
DIP. JORGE DANIEL TAPIA GARCÍA SECRETARIO			
DIP. FORTUNATO GONZÁLES ISLAS SECRETARIO			
DIP. EFRÉN EDUARDO OLGUÍN CRUZ VOCAL			
DIP. MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA VOCAL			
DIP. LUIS ANGEL TENORIO CRUZ VOCAL			
DIP. LISSET MARCELINO TOVAR VOCAL			
DIP. ELVIA YANET SIERRA VITE VOCAL			



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DIP. JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA VOCAL			
DIP. MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ VOCAL	<i>Michelle</i>		
DIP. RODRIGO CASTILLO MARTÍNEZ VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

*Juan de Dios Pontigo Loyola*

*Michelle Calderón Ramírez*

*Rodrigo Castillo Martínez*

*Juan de Dios Pontigo Loyola*